

**Gobierno Regional
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO**



Resolución Gerencial Regional

N° 160-2020-GRA/GRTPE

VISTOS:

El expediente con registro N° 028054-2020, que ha sido elevado a esta Gerencia Regional de Trabajo, a raíz del recurso de apelación interpuesto por ECOVITACA LTDA (en adelante la Empresa), en contra de la Resolución Directoral N° 1229-2020-GRA/GRTPE-DPSC; y,

CONSIDERANDO:

Que, siendo el recurso uno de apelación en contra de la Resolución Directoral N° 1229-2020-GRA/GRTPE-DPSC, la misma que resuelve desaprobar la solicitud de suspensión perfecta de labores comunicada por La Empresa, y que se encuentra contenida en el registro N° 028054-2020; Que, de conformidad con lo dispuesto en el D.S. N° 017-2012-TR, art. 2° segundo párrafo que prevé, corresponde a la Dirección, en este caso la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo expedir la resolución de segunda instancia relativa a los recursos administrativos planteados contra las resoluciones de primera instancia expedidas por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, por lo cual se habilita la competencia administrativa para absolver el grado.

Que, en el recurso de apelación la empresa solicita la revocación de dicho acto, atendiendo a los siguientes fundamentos: Que, la empresa cumplió con presentar toda la documentación sustentatoria que acreditaría la viabilidad de su solicitud de suspensión perfecta; Que, cumplió con presentar tanto los cargos como las funciones de sus trabajadores sujetos a suspensión perfecta, lo cual se puede visualizar en el Manual de funciones (MOF); Que, asimismo del registro del PLAME puede precisarse los trabajadores comprendidos y los cargos de los mismos; Que, los cargos y funciones del personal en suspensión perfecta nunca fueron requisitos para el registro de su solicitud de suspensión perfecta en la Plataforma Virtual, según revisión del Manual de la plataforma virtual del registro de suspensión perfecta; Que, la resolución recurrida no se encuentra debidamente motivada, y que se le exige un requisito no previsto en la ley ni en el manual;

Que, estando a lo argumentado por la empresa cabe mencionar que el procedimiento de suspensión perfecta de labores se encuentra regulado por el D.U. N° 038-2020, así como por el D.S. N° 011-2020-TR; Que, para la aprobación de la suspensión perfecta de labores, las comunicaciones deben de contener todos los requisitos de ley exigidos por la normativa citada; Que, revisados los argumentos expuestos por la empresa, se aprecia que esta sustenta su pedido de suspensión perfecta de labores en la afectación originada por la naturaleza de sus actividades, debiendo acreditar que dichas causales conlleven a que es imposible aplicar el trabajo remoto y la licencia con goce de haber compensable; Que, la oportunidad para dejar constancia del cumplimiento de los requisitos requeridos para su aprobación deben de darse en la etapa de la verificación inspectiva, donde revisado el Informe de actuaciones inspectivas originado por la Orden de Inspección N° 01999-2020-SUNAFIL/IRE-AQP, así como de los documentos recaudados en esta etapa, se advierte que la administrada cumplió con presentar la documentación pertinente que acreditaría su imposibilidad de aplicar el trabajo remoto y la licencia con goce de haber compensable por la causal alegada, lo que sustentaría la aplicación de la medida de suspensión en cuestión, esto en cuanto a los dieciséis trabajadores afectados, situación que no fue debidamente valorada por la resolución venida en grado; Que, sin perjuicio de ello, se advierte que siete de los dieciséis trabajadores comprendidos en la medida de suspensión perfecta de labores fueron beneficiados con el subsidio de origen público, a que se refiere el Decreto de Urgencia N° 033-2020, durante el periodo del 01/06/2020 al 30/06/2020, tal como se observa de los hechos verificados constatados en el numeral 7 del punto IV del Informe de actuaciones inspectivas, razón por lo que, de conformidad con lo establecido en el literal a) del Art. 3 del D.S. N° 012-2020-TR, la medida en cuestión no podría aplicárseles a tales trabajadores durante el mes de junio del 2020; Por lo que en aplicación del principio de celeridad previsto en el numeral 1.9 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo





Resolución Gerencial Regional

N° 160-2020-GRA/GRTPE

N° 004-2019-JUS, corresponde al despacho emitir pronunciamiento de fondo y disponer la aprobación del presente procedimiento de Suspensión Perfecta de Labores, debiendo regularse el periodo de la suspensión perfecta de labores respectiva en cuanto a los siete trabajadores señalados líneas arriba;

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas a este Despacho por el ROF de la GRTPE y al suscrito por la Resolución Ejecutiva Regional N° 500-2019-GRA/GR;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR FUNDADO el recurso de Apelación interpuesto por **ECOVITACA LTDA** en contra de la Resolución Directoral N° 1229-2020-GRA/GRTPE-DPSC, estando a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente.

ARTÍCULO SEGUNDO: REVOCAR la apelada, Resolución Directoral N° 1229-2020-GRA/GRTPE-DPSC de fecha 07 de agosto de 2020, en los términos precisados en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: APROBAR la solicitud con Registro N° 028054-2020, comunicación de suspensión perfecta de labores de dieciséis (16) trabajadores, presentado por la empresa **ECOVITACA LTDA**, según se indica a continuación:

N°	Nombres y apellidos	Documento de Identidad	Periodo de la suspensión perfecta de labores (fecha de inicio y de término)
1	CRISTHIAN DAVID CHOQUE JARA	D.N.I. 76459865	29/04/2020 - 15/06/2020
2	DANIEL FLAVIO CHOQUE JARA	D.N.I. 48521627	29/04/2020 - 31/05/2020
3	WALTER CHOQUE JARA	D.N.I. 70386162	29/04/2020 - 31/05/2020
4	WILI FABIAN CHOQUE JARA	D.N.I. 72151417	29/04/2020 - 15/06/2020
5	OSCAR DAVID CHOQUEHUANCA LLAZA	D.N.I. 47167674	29/04/2020 - 31/05/2020
6	RAFAEL CHURA TACO	D.N.I. 42213358	29/04/2020 - 31/05/2020
7	FELIX LUZGARDO HINOJOSA RANILLA	D.N.I. 29698632	29/04/2020 - 31/05/2020
8	RONALD HUAYTA CHOQUEHUAYTA	D.N.I. 46583887	29/04/2020 - 15/06/2020
9	JESUS DAVID JUAREZ QUISPE	D.N.I. 48143873	29/04/2020 - 15/06/2020
10	CARLOS SEGUNDO LOZA FERNANDEZ	D.N.I. 00514104	29/04/2020 - 15/06/2020
11	DOMINGO JULIO MAMANI CONDORI	D.N.I. 30963649	29/04/2020 - 31/05/2020
12	OSCAR MAMANI QUILCA	D.N.I. 29533475	29/04/2020 - 15/06/2020
13	EFRAIN QUISPE CHOQUETICO	D.N.I. 41720024	29/04/2020 - 15/06/2020
14	DAVID SALCEDO APAZA	D.N.I. 46307948	29/04/2020 - 15/06/2020
15	OSCAR SULLCA COLQUE	D.N.I. 40674564	29/04/2020 - 15/06/2020
16	RONAL RODRIGO TRIVEÑO DIAZ	D.N.I. 73524381	29/04/2020 - 31/05/2020

ARTICULO CUARTO: DISPONER que copia de la presente Resolución Gerencial Regional sea puesta en conocimiento de **ECOVITACA LTDA**, y de los trabajadores comprendidos en la medida para los fines pertinentes.



**GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO**



Resolución Gerencial Regional

N° 160-2020-GRA/GRTPE

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR la presente Resolución Gerencial Regional en el Portal Institucional de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa (<https://www.trabajoarequipa.gob.pe>).

Dado en la Sede de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo a los veinticinco días del mes de agosto de dos mil veinte.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

